

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión
Palmira, Abril 14 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00113-00

Palmira, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERMIDAD que, en concepto de este despacho, lo es del reconocimiento, que propone el señor el señor SEBASTIAN FELIPE VILLEGAS SUAREZ contra el menor JADEN MARTIN VILLEGAS CEDEÑO, representado legalmente por la señora JULIETH MARCELA CEDEÑO MENDOZA, encuentra que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verde: No se acredita la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al tenor del inciso 6°1 -in fine- del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. (ii) en la demanda no se da cumplimiento a la previsto en el art.212 del CGP, *in fine* ². En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P., se

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERMIDAD que, en concepto de este despacho, lo es del reconocimiento, que propone el señor el señor SEBASTIAN FELIPE VILLEGAS SUAREZ contra el menor JADEN MARTIN VILLEGAS CEDEÑO, representado legalmente por la señora JULIETH MARCELA CEDEÑO MENDOZA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA, C.C. No. 66.659.331 inscrita ante el C. S. de la J, con la T.P. No.

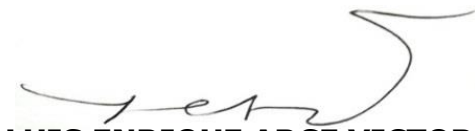
¹ “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

² A cuyo tenor “...**Cuando se pidan testimonios** deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

166.321 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

R.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5831619f189191002eed7626b23d09864709abf85d1b1bdd62f69b62f20e587**

Documento generado en 19/04/2021 04:31:36 PM